

SECRETARÍA: Hoy, 12 de noviembre de 2020, paso a despacho de la señora Jueza el escrito subsanando la presente demanda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE del CAUCA**

Palmira, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Mediante proveído de 04 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda Verbal de Prescripción formulada por Luz Elena Vivas de Noguera y Luz Dary Noguera Vivas, por conducto de apoderado judicial, en contra de Jorge Enrique Nieva Montero y otros.

De la verificación del escrito de subsanación, se determina que la demanda se subsanó conforme a lo ordenado en el auto de inadmisión; en consecuencia, la misma satisface las exigencias formales dispuestas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que corresponde admitirla con sus consecuentes ordenamientos de Ley.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda Verbal Pertenencia por Prescripción ordinaria de dominio en contra de Jorge Enrique Nieva Montero, José Bertulfo Nieva Montero, María Eugenia Nieva Montero, María Eunice Nieva Montero, María Susana Nieva Montero, Lucelmira Nieva Montero y Personas inciertas e indeterminadas, para que previo el trámite legal se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de Pertenencia por Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio promovida por Luz Elena Vivas de Noguera, identificada con c.c. No. 29.655.639, y Luz Dary Noguera Vivas, identificada con c.c. 29.503.912, a través de apoderado judicial en contra de Jorge Enrique Nieva Montero, José Bertulfo Nieva Montero, María Eugenia Nieva

Montero, María Eunice Nieva Montero, María Susana Nieva Montero, Lucelmira Nieva Montero y Personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título I Capítulo I Libro del Código General del Proceso correspondiente al proceso verbal. Se trata de un proceso de menor cuantía.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente admisión a los demandados Jorge Enrique Nieva Montero, José Bertulfo Nieva Montero, María Eugenia Nieva Montero, María Eunice Nieva Montero, María Susana Nieva Montero y Lucelmira Nieva Montero, diligencia que debe surtirse la parte actora bajo los apremios de los artículos 291 a 293 del C.G.P..

Lo anterior sin perjuicio de que llegado a conocer un correo electrónico surtan la notificación conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, previo cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 en el sentido de informar la forma como lo obtuvo con las evidencias correspondientes, lo que deberá acreditarlo previamente al Despacho.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho para intervenir el presente asunto de pertenencia, acorde a lo estatuido por el artículo 375 núm. 7° del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del citado decreto 806 de 2020, el emplazamiento se deberá realizar en aplicación del art. 108 del C.G.P., únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, se deberá **INSTALAR UNA VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Aportadas por el demandante las fotografías de la valla e inscrita la demanda, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes.

Surtida la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y la instalación de la valla, vencido el término estipulado, se designará curador ad litem. Las personas que concurran con posterioridad a ese mes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (C.G.P. Art.375).

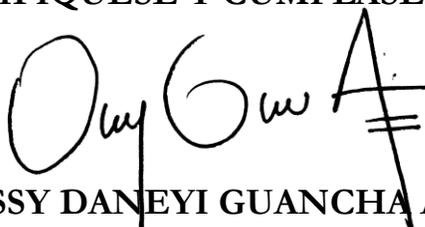
QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda de prescripción extraordinaria de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-123870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que figura como titulares de derecho real Jorge Enrique Nieva Montero, José Bertulfo Nieva Montero, María Eugenia Nieva Montero, María Eunice Nieva Montero, María Susana Nieva Montero y Lucelmira Nieva Montero.

Oficiese a la señora Registradora de Instrumentos Públicos en orden a que proceda a registrar la medida allegando la constancia correspondiente.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Palmira, para que, si a bien lo tienen, efectúen las manifestaciones de rigor conforme al ámbito de sus competencias (núm. 6°, inciso 2°, artículo 375 C.G.P.)

La parte interesada deberá acreditar al Despacho la respectiva remisión de los oficios que serán elaborados por esta instancia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza